

## Presentación del *Dossier*: “Roberto José Vernengo, Vida y Obra”

Dossier Presentation: “Roberto José Vernengo, Life and Work”

Por Alejandro Guevara Arroyo\* y Federico De Fazio\*\*



El 11 de noviembre de 2022, se celebró un seminario en el Instituto de Investigaciones A. L. Gioja de la Universidad de Buenos Aires en homenaje a la obra del filósofo argentino del derecho Roberto José Vernengo. El presente *Dossier*, precisamente, reúne las ponencias allí presentadas por parte de las profesoras Claudina Orunesu (Universidad Nacional de Mar del Plata), María Serrana Delgado Manteiga (Universidad de la República) y Elina Ibarra (Universidad de Buenos Aires). Además, el volumen incluye una semblanza elaborada por el profesor Antonio Martino (Universidad de Pisa).

Vernengo nació en Buenos Aires el día 5 de diciembre de 1926 y falleció en la misma ciudad el día 20 de septiembre de 2021 a los 94 años de edad. Era abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires. Entre los años 1955 y 1976, se desempeñó como Profesor Teoría General del Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Tras el golpe de Estado de 1976, y la irrupción de la última dictadura militar, emigró a México. Allí se desempeñó como Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). Luego del regreso de la democracia en Argentina, Vernengo volvió a su país de origen y se desempeñó como Investigador Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y como Profesor Titular Emérito en la Universidad de Buenos Aires.

La obra de Vernengo ha tenido un enorme reconocimiento internacional; sobre todo, dentro del ámbito de la filosofía analítica del derecho continental. Algunas de sus principales contribuciones abordan las siguientes cuestiones: la naturaleza de la ciencia

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. ORCID: 0009-0009-9553-7049. Correo electrónico: alejandro.guevaraarroyo@ucr.ac.cr

\*\* Profesor en la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Investigador Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). ORCID: 0000-0002-8562-6939. Correo Electrónico: federicodefazio@derecho.uba.ar

del derecho, el lenguaje y la lógica del discurso jurídico, la meta-ética, la teoría de las normas, la teoría del orden y del sistema jurídico, los conceptos jurídicos básicos y la interpretación jurídica. Publicó numerosos libros y artículos. Quizá su libro más importante, ya que en él se ofrece una presentación sistemática de todo su pensamiento, es su *Curso de Teoría General del Derecho* (1976). Además, Vernengo hizo una contribución inigualable a la teoría del derecho hispanohablante al traducir la segunda edición de la *Reine Rechtslehre* (Teoría Pura del Derecho) de Hans Kelsen (1960) al español (1979).

El *Dossier* comienza con la semblanza sobre la vida y obra de Vernengo elaborada por Martino. Allí se relatan algunas anécdotas que ofrecen un panorama bastante preciso sobre su persona. Asimismo, se realiza un muy interesante recorrido sobre algunas de sus principales contribuciones teóricas.

Posteriormente, se encuentra el artículo de Orunesu, que trata sobre uno de los temas en los que Vernengo más se destacó, a saber: la naturaleza de la llamada “dogmática jurídica”. Concretamente, Orunesu aborda esta cuestión a partir de un conocido e interesante debate que Vernengo mantuvo con Manuel Atienza hacia mediados de los años 80. Esta discusión giró en torno a la siguiente pregunta: ¿es la “dogmática jurídica” una disciplina científica o, más bien, es una técnica?

Como bien señala Orunesu, ambos autores parten de un acuerdo básico: las actividades que de hecho desempeña la “dogmática jurídica” son muy variadas. Algunas de estas actividades parecen ser de índole cognoscitiva (como, por ejemplo, la descripción y sistematización de las normas que pertenecen a un cierto sistema jurídico), mientras que muchas otras no parecen ser de orden cognoscitivo, sino, por el contrario, valorativo (por ejemplo, la de proponer soluciones normativas para casos no regulados o mal regulados). Según Atienza, esta última clase de actividades no hacen más que poner de relieve que la “dogmática jurídica” tiene un propósito eminentemente práctico. Por ende, no es posible concebirla como una disciplina científica; más bien, lo sensato es entenderla como una técnica (que podrá o no ser una tecnología, dependiendo de que aplique o no conocimiento científico). Vernengo, en cambio, se opone firmemente a esta idea. De acuerdo con él, del hecho de que la “dogmática jurídica” realice algunas actividades evaluativas no se

sigue que el resto de sus actividades de naturaleza cognoscitiva deben ser menospreciadas. Así, algunas de esas tareas, como la de construir conceptos y taxonomías, bien pueden ser calificadas como “científicas”.

Una vez hecha la síntesis del debate, Orunesu propone la siguiente hipótesis: el debate entre Vernengo y Atienza no refleja meramente una actitud contrapuesta con respecto a aquello que hacen quienes se dedican a la “dogmática jurídica”. Por el contrario, lo que aquí hay de trasfondo es un desacuerdo filosófico algo más profundo. Este desacuerdo versa sobre la viabilidad del siguiente par de distinciones de nivel superior: las distinciones entre describir y valorar, por un lado, y entre normas y proposiciones normativas, por el otro. Así, el motivo por el cual Atienza cree que la “dogmática jurídica” es necesariamente una técnica, se basa en su escepticismo respecto de que pueda distinguirse tajantemente entre describir y valorar o entre la enunciación de normas y de proposiciones normativas. Por su parte, la razón por la cual Vernengo considera que la “dogmática jurídica” sí puede llegar a ser una disciplina científica, se basa justamente en la idea opuesta: la creencia de que sí es posible trazar estas distinciones de manera estricta.

Un segundo aspecto en el que Vernengo se destacó dentro de su comunidad intelectual fue en su atención a la reflexión ético-moral y meta-ética. En ese sentido, Vernengo sometió a análisis crítico posiciones y asunciones en su momento habituales sobre la naturaleza y fundamento de los posicionamientos morales. Adicionalmente, consideró las posturas teóricas que conectan el orden normativo moral y el jurídico. Por supuesto, con ello pretendió aunar y refinar las tesis del positivismo jurídico (metodológico) que defendía. Precisamente estos son los ámbitos de los que se ocupan los trabajos de Elina Ibarra y María Serrana Delgado Manteiga.

En su artículo, Ibarra reconstruye las ideas de Vernengo relacionadas con las conexiones y diferencias nucleares que median (o se pretende que intervengan) entre el derecho y la moral. Agrega asimismo varias de las consideraciones escépticas que con respecto a tales conexiones señaló Vernengo. El aspecto central que rescata Ibarra en este respecto es que las distinciones entre dichos órdenes normativos no se localizan a nivel de la estructura gramatical o lógica de las normas que los componen. En cambio, las diferencias claves se dan en los procedimientos de creación de dichas normas y en cómo estas pretenden influir en el comportamiento de sus destinatarios.

Por su parte, Delgado Manteiga parece aceptar que las consideraciones de Vernengo sobre filosofía moral fueron un paso adelante en la visión filosófica sobre estos asuntos y su relación con lo jurídico. Aun así, Delgado Manteiga apunta varias críticas contra algunas tesis centrales defendidas por Vernengo.

En primer lugar, pone en duda su caracterización de la moral y sus normas. Según Vernengo, la moral tiene como facetas las siguientes características: (1) es absoluta; (2) es universal; (3) es producto del ente divino o de la razón; (4) es atemporal; (5) es la verdad misma; (6) es imprecisa; (7) no tiene fuerza obligatoria propia; (8) presupone la autonomía del sujeto. Delgado Manteiga argumenta que dicha caracterización resulta innecesaria: hay visiones filosóficas contemporáneas que intentan comprender el orden de lo moral de forma mucho más sutil y refinada.

En un segundo momento, Delgado Manteiga dirige una crítica general a uno de los presupuestos del positivismo jurídico (metodológico) paradigmáticamente defendido por el propio Vernengo. La iusfilósofa sostiene que, hoy día, en la teoría del derecho se acepta de forma generalizada la tesis iuspositivista de las fuentes sociales del derecho. En cambio, piensa que la cuestión más polémica es la de dar cuenta filosóficamente de la normatividad de lo jurídico desde el punto de vista interno de la buena persona ciudadana. El punto de Delgado Manteiga es que no es posible resolver este problema si no es señalando y reconstruyendo la posición o el presupuesto moral de dicha persona ciudadana. Por eso, sostiene la autora, los abordajes del positivismo jurídico tradicional (a la Vernengo) no pueden explicar esta cuestión. Se trata de una insuficiencia clave: algo que toda teorización del derecho satisfactoria tendría que responder. En este sentido, una alternativa iuspositivista debe intentar restablecer las conexiones entre la filosofía jurídica y la filosofía moral. Cabe preguntarse, sin embargo, si la propia visión positivista jurídica (metodológica) que critica Delgado Manteiga es la más refinada y actual. En cualquier caso, se trata de un debate abierto.

No queremos concluir esta introducción sin expresar nuestro agradecimiento a las autoridades del Instituto "A. L. Gioja", Marcelo Alegre y Luciana Scotti, por el apoyo financiero y administrativo que nos brindaron para la organización del seminario que dio origen a este *Dossier*. Además, extendemos nuestra gratitud a la directora de la Revista Electrónica del Instituto "A. L. Gioja", Luciana Scotti, y a su equipo editorial (Leandro Baltar,

Paola Colombrero, Camila Fernández Mejjide, Déborah González Area, Julieta Lobato y Leticia Vita) por haber aceptado su publicación. Del mismo modo, queremos agradecer especialmente a los autores de la semblanza y de los artículos, respectivamente: Antonio Martino, Claudina Orunesu, María Serrana Delgado Manteiga y Elina Ibarra. Por último, también queremos destacar el trabajo de los evaluadores anónimos que, sin lugar a dudas, han contribuido a mejorar los trabajos que aquí se reúnen.

### **Bibliografía:**

- KELSEN, Hans (1960). *Reine Rechtslehre* (2. Auflage). Wien: Mohr Siebeck.  
– (1979). *Teoría Pura del Derecho* (2da edición). México: Universidad Nacional Autónoma de México.  
VERNENGO, Roberto (1976). *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Coeditora de Derecho y Ciencias Sociales.